

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1476/2013
Santa Cruz, 18 de junio de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 19 de octubre de 2011 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGSCZ No. 0464/2011 de fecha 29 de septiembre de 2011 como el Protocolo de Verificación Volumétrica No 002644 de 26 de septiembre de 2011 señalan que en fecha 26 de septiembre de 2011, el personal Técnico de la ANH Santa Cruz realizó una inspección de rutina a la Estación de Servicio de GNV "PIRAI" ubicada en la Av. Roca y Coronado, Tercer Anillo de la ciudad de Santa Cruz (en adelante la Estación), observándose que al momento de la inspección faltaban extintores en las islas de abastecimiento No. 3 y 5 incumpliendo lo establecido en el inciso a) del numeral 4.5 del Anexo No. 6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento).

Que, asimismo se verificó que faltaban paradas de emergencia en los dispensers No. 3, 4, 5 y 6 conforme lo exigido en el numeral 6.6 del Anexo No. 9 del Reglamento.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 01 de Noviembre de 2011 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado, a fin de asumir defensa y señalando los siguientes argumentos:

1.- Que, todo el tiempo que la Estación funciona jamás se había observado la ausencia de extintores en los dispensers 3 y 5, sin embargo la ANH les entrego todos los años anteriores la licencia de operación correspondiente.

2.- Que, en cuanto a la falta de pulsadores de emergencia en los dispensers 3,4,5 y 6 señaló que ello se debió a que tuvieron que efectuar un proceso de mantenimiento de emergencia, dado que la estación sufrió una sobrecarga de energía que perjudicó el normal funcionamiento de sus equipos.

3.- Que, la base de punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que, en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido, contrario sensu, la estación antes, durante y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegado al ordenamiento legal vigente.

4.- Que, el fondo del argumento principal lo encontramos en las actuaciones procesales precedentes, dado que la constatación de la violación de un elemento esencial del acto administrativo por parte de la ANH (incumplimiento del artículo 110 inciso c) de la Ley 3058..."y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga..."

Abog. Jorge M. Miguel Blandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Proveído de fecha 06 de diciembre de 2011, la ANH dispuso la Apertura del Término Probatorio de 10 días hábiles administrativos, Proveído que fue notificado a la **Estación** en fecha 15 de marzo de 2012.

Que, finalmente mediante Proveído de fecha 10 de abril de 2013 la ANH decretó la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado a la **Estación** en fecha 18 de abril de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el párrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse pro cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el inciso b) del Artículo 68 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Lo aducido por la **Estación**, respecto que la base de punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que, en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que no ha ocurrido y que la **Estación** antes y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegado al ordenamiento vigente; cabe indicar que la punibilidad de la conducta del administrado radica en la infracción de una conducta que se encuentre establecida en la normativa legal vigente; y en el presente caso queda claro que la conducta de la **Estación** en el momento que se realizó la inspección por parte de la ANH se enmarca en la sanción establecida en el inc. b) del art. 68 del **Reglamento**, teniendo como prueba el Informe Técnico REGSCZ No. 0464/2011 así como el Protocolo de Verificación Volumétrica No 002644.

b).- Respecto a que hubiere habido una violación de un elemento esencial del acto administrativo por parte de la ANH, incumpliendo lo establecido en el artículo 110 inciso c) de la Ley No. 3058 el cual señala...“y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga...”; cabe señalar que el mencionado artículo se aplica a las causales para revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones de los regulados, y no así al presente caso, es por ello que dicho argumento no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Planilla objeto de cargos, además que la infracción fue verificada y corroborada por la participación de la **Estación** al momento de la realización de la inspección de rutina.

Que, lo aducido por la **Estación**, no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Planilla objeto de cargos, toda vez que la infracción fue verificada y corroborada por la participación de la **Estación** al momento de practicar las pruebas técnicas en fecha 26 de septiembre del 2011, momento en el cual los volúmenes verificados se encontraban alterados fuera de los parámetros normativos, durante las operaciones regulares de comercialización de combustible.

En consecuencia, los argumentos señalados por la **Estación** no se encuentran dirigidos a desvirtuar el que los hechos –tal y como se describen en el Protocolo y el Informe–, se hayan realizado de esa manera y no de otra, por lo que resultan irrelevantes para el objeto, el análisis de fondo y la resolución del presente caso de autos.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener

Abog. Jorge M. Aguilar Benítez
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

8

como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho* o de *derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO

Que, el inciso a) del numeral 4.5 del Anexo No. 6 del **Reglamento**, señala que: "Se instalarán matafuegos triclase con polvo químico presurizados, de 10 Kg. de capacidad (Norma IRAM 3.523) con sello de un organismo de certificación competente en Bolivia, a razón de uno cada dos mangueras de despacho, instalados sobre la isla del surtidor, montado sobre una columna o soporte (según Norma IRAM 3.517) del lado opuesto del mismo. Además se preverán matafuegos rodantes triclase de polvo seco presurizado, de 50 Kg de capacidad a razón de 50 g de dicho producto por metro cuadrado en la zona de playa de carga y estacionamiento. Como mínimo se instalara un matafuego".

Que, el numeral 6.6 del Anexo No. 9 del **Reglamento** señala que los pulsadores de los Paros de Emergencia se ubicaran como mínimo uno por cada dos mangueras en cada isla de carga, uno en zona de oficina y uno en acceso al recinto del compresor y dos en el interior del mismo.

Que, el numeral 3 del Anexo No. 9 del **Reglamento** señala que: "Se instalarán extintores de 10 Kg de Polvo Químico seco de acuerdo a lo siguiente: 1(uno) sala de compresores; 1 (uno) Zona de Regulación y Medición; Tanques de GNV, 1 (uno) por cada 2000 litros de capacidad de almacenamiento; 1 (uno) por cada dos mangueras de despacho en islas".

Que, el inciso c) del numeral 4.5 del Anexo No. 6 del **Reglamento**, establece que se instalarán botoneras de parada de emergencia las cuales contarán con un cartel identificatorio con la leyenda "PARADA DE EMERGENCIA".

Que el Art. 53 del **Reglamento** estipula que: "Las estaciones de Servicio deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 68 del **Reglamento** señala que: "La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente reglamento (...)."

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de 19 de Octubre de 2011 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "PIRAI" ubicada en la Av. Roca y Coronado, Tercer Anillo de la ciudad de Santa Cruz por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de GNV "PIRAI" la inmediata aplicación del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

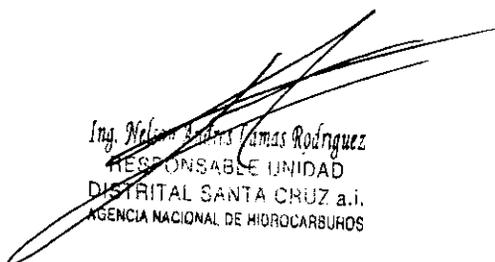
TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "PIRAI", una multa de Bs 17.184,09- (Diecisiete Mil Ciento Ochenta y Cuatro 09/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de venta total calculado sobre el volumen comercializado en el mes de Agosto del año 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "PIRAI" a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

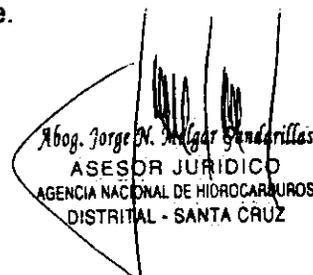
QUINTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de GNV "PIRAI" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV "PIRAI", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Roberto Lamas Rodriguez
RESPONSABLE UNIDAD
DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Edgar Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ